RV: Apelación conciliación extraj 2022-00846

Ronald Castellar Arrieta <rcastellar@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 23:59

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

Apelación auto improbatorio 2022-00846. José Ortega vs FOMAG.pdf;

Señores
Juzgado Octavo Administrativo de Montería

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito en archivo adjunto (formato pdf), RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, dictado dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Atentamente,

RONALD CASTELLAR ARRIETA
Procurador 124 Judicial II Administrativo

PROCURADURIA 124 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Montería, 27 de enero de 2023

Señores:
Juzgado Octavo Administrativo de Montería

E. S D.

Dependencia: PROCURADURÍA 124 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
Radicado: 23001-33-33-008-2022-00846-00
Clase de proceso: Conciliación extrajudicial
Convocante: José Carlos Ortega López
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Córdoba

El suscrito Procurador 124 Judicial II para asuntos administrativos, por medio de la presente se dirige a su Despacho, con fundamento en los artículos 113 inciso 6° de la Ley 2220 de 2022 y 243 numeral 3 CPACA, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, a través del cual fue improbado el acuerdo conciliatorio extrajudicial, celebrado entre José Carlos Ortega López y el departamento de Córdoba, en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, realizada ante esta agencia del Ministerio Público.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las razones que sirvieron de fundamento al auto impugnado, que no comparte esta Procuraduría, se resumen en que para el juzgado que improbó el acuerdo resulta imposible verificar que fue el departamento de Córdoba la entidad que incumplió los términos previstos en los artículos 2.4.4.2.3.2.23, 2.4.4.2.3.2.25 y 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto 1272 de 2018 y, por tanto, es la obligada a pagar la sanción moratoria.

Al efecto indica la primera instancia que se desconocen las fechas en que el departamento subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de la Resolución 1113 del 8 de junio de 2020 a Fiduprevisora S.A., así como la fecha en que Fiduprevisora S.A. aprobó digitalizó y remitió a través de la respectiva plataforma el proyecto de Resolución 1113 del 8 de 2020 al departamento de Córdoba.

La primera instancia pasó por alto que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que reconocen cesantías definitivas o parciales a los docentes son responsabilidad exclusiva de la entidad territorial certificada en educación. En otras palabras, dicha ley suprimió el requisito de la aprobación previa de la entidad fiduciaria al proyecto de acto administrativo que

reconoce las cesantías. Así se desprende del inciso primero del artículo 57 de la ley citada, al decir que *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior se complementa con lo previsto por el parágrafo de la misma norma, según el cual *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

La norma, como puede apreciarse, no hizo referencia alguna a la aprobación de proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra el fondo, pues la atribución de reconocimiento y liquidación quedó asignada a la secretaría de educación territorial, que se hace responsable por mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento y su posterior remisión al FOMAG para que realice el pago.

Adicionalmente, el requisito de la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos del FOMAG había sido introducido por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[1] y, con sujeción a dicho precepto, fueron expedidas las respectivas reglamentaciones anteriores a la Ley 1955 de 2019, entre ellas el Decreto 1272 de 2018, en el cual está soportada la providencia apelada. Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[2], por lo cual frente a las normas del Decreto 1272 de 2018, que reglamentaban los trámites ante el FOMAG, operó desde el 1 de enero de 2020 la figura del decaimiento en los términos del artículo 91, numeral 2 CPACA, toda vez que desapareció del mundo jurídico su fundamento de derecho, es decir, la norma legal objeto de reglamentación.

Así las cosas, fue voluntad del Legislador que recayera sobre la entidad territorial toda la responsabilidad relativa a la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas o parciales y la radicación de la misma ante el FOMAG, dentro de los plazos establecidos, para que este se encargue del pago.

El requisito de la aprobación previa del proyecto de resolución que reconoce la prestación social, en cambio, si lo mantuvo el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019

---

[1] *"Artículo 56.* ***RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

[2] *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".*

para otras prestaciones a cargo del FOMAG como ocurrió, por ejemplo, con las pensiones (Ver inciso segundo[3]).

En este orden de ideas, puede sostenerse que el nuevo esquema introducido por la Ley 1955 de 2019 conlleva a que la entidad territorial sea responsable de expedir en el término legal de 15 días la resolución que reconoce las cesantías definitivas y, una vez cumplido el término legal de ejecutoria (10 días), remitirlo a la entidad fiduciaria encargada del pago. Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG, tiene la obligación de pagar dentro de los 45 días siguientes al recibo del acto administrativo correspondiente.

Si alguna de las dos entidades incumple los plazos señalados, deberá pagar la sanción moratoria con cargo a sus propios recursos, pues conforme indica la ley citada en su artículo 57 *"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Explicado lo anterior, se tiene que en el presente caso el departamento de Córdoba, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 asumió la responsabilidad por la causación de 47 días de mora, aunque en realidad la mora correspondió a un total de 48 días. En efecto:

Fecha solicitud	Vencimiento 15 días	Vencimiento 10 días ejecutoria	Vencimiento 45 días después de ejecutoria (70 días desde la petición)	Fiduprevisora S.A. recibió resolución	Fecha pago
10 marzo 2020	1 abril 2020	17 de abril 2020	25 junio 2020	21 de julio 2020	13 agosto 2020

De acuerdo con certificación expedida por el secretario técnico del Comitpe de Conciliación del Ministerio de Eduación Nacional, Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo (Resolución 1113 del 8 de junio de 2020) en fecha 21 de julio de 2020. A su vez, conforme la certificación de Fiduprevisora S.A. allegada a la actuación (pag. 12), el pago se produjo el 13 de agosto de 2020. En tal caso, resulta evidente que la entidad fiduciaria cumplió a cabalidad con el término legal de 45 días, en la medida que desde la fecha en que recibió el acto administrativo, hasta cuando puso los dineros a disposición del convocante transcurrieron 15 días. De hecho, incluso en el hipotético caso que la Resolución 1113 del 8 de junio de 2020 fue enviada a Fiduprevisora S.A. el mismo día de su expedición, de todas maneras dicha entidad no habría incurrido en mora para el pago, puesto que entre el 8 de junio de 2020 y el 13 de agosto del mismo año transcurrieron 43 días.

De acuerdo con lo expuesto, es fácil determinar que la responsabilidad por la mora causada recae en su totalidad sobre la entidad territorial departamento de

[3] Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Córdoba, lo que se infiere del contenido de la Resolución 1113 del 8 de junio de 2020. Esa entidad territorial acordó conciliar por 47 días, ahorrándose de esta manera pagar 1 día de mora, lo que en últimas resulta favorable para el erario público.

II. PETICIONES

Por las anteriores razones, se solicita:

1. REVOCAR el auto apelado.

2. Como consecuencia de lo anterior, APROBAR al acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la parte convocante y el departamento de Córdoba el día 13 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería.

Atentamente,

RONALD CASTELLAR ARRIETA
Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos